



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## ACTA NÚMERO VEINTISITE

### VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 7 de julio del 2022, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Vigésima Séptima Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

**El Magistrado Presidente:** *"Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos, a efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, le solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente, por lo cual, Señor Secretario realice el pase de lista correspondiente, por favor"*

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

**En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo:** *"Gracias Señor Secretario, en consecuencia, se declara la apertura de la Vigésima Séptima Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para su resolución"*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:  
*"Magistrado Presidente, Magistradas. Los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 5 proyectos de Acuerdos Plenarios, 2 proyectos de Resolución los cuales a continuación preciso:*

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/QUEJOSO	AUTORIDAD RESPONSABLE	TITULAR DE PONENCIA
1	TEE/JEC/304/2021 y TEE/JEC/024/2022 acumulados <b>Acuerdo plenario (resuelve solicitud)</b>	Elizabeth Reyna Rivera, Lorenzo Isidro Baltazar y otras personas	Ayuntamiento de Eduardo Neri	José Inés Betancourt Salgado
2	TEE/JEC/304/2021 y TEE/JEC/024/2022 acumulados <b>Acuerdo plenario (cumplimiento de sentencia)</b>	Elizabeth Reyna Rivera, Lorenzo Isidro Baltazar y otras personas	Ayuntamiento de Eduardo Neri	José Inés Betancourt Salgado
3	TEE/JEC/023/2022 <b>Acuerdo plenario</b>	Luis Enrique Ríos Saucedo	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA	Alma Delia Eugenio Alcaraz
4	TEE/JEC/296/2021 <b>Acuerdo plenario</b>	Rosalía Alberto Rosas	Ayuntamiento de Acatlán	Evelyn Rodríguez Xinol
5	TEE/AG/002/2022 <b>Acuerdo plenario</b>	Demetrio Candia Gálvez	Ayuntamiento de Xalpatláhuac	Alma Delia Eugenio Alcaraz
6	TEE/AG/004/2022	José Inés Betancourt Salgado	José Ángel Mendoza Juárez	Evelyn Rodríguez Xinol
7	TEE/JLT/001/2020	Ulises Higinio Ruiz Meraza y otras personas	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero	Alma Delia Eugenio Alcaraz

*Con la precisión de que el Proyecto relativo al expediente TEE/AG/004/2022 ha sido retirado para su análisis y discusión en una sesión de resolución posterior".*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

**En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló:** *“Compañeras Magistradas en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y puntos de acuerdo de los proyectos que nos ocupan, se realizará con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.*

*Los asuntos listados para analizar y resolver, fueron turnados a las ponencias a cargo de las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz, Evelyn Rodríguez Xinol y del suscrito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con las cuentas y puntos de acuerdo de los mismos”.*

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:**

*“Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, doy cuenta con los proyectos de acuerdos plenarios que se dictan en el expediente TEE/JEC/304/2021 y su acumulado TEE/JEC/024/2022. En el primer proyecto, se propone resolver como improcedente la solicitud de los ciudadanos Lorenzo, Lamberto Flores Velázquez y Eduardo Rosario Bautista, de girar oficio a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, para que se abstenga de emitir la convocatoria para la elección de la comisaría de Huiziltepec, Guerrero.*

*Pues tal acto, implicaría por sí mismo, la revocación o modificación de una resolución propia, lo cual no es conforme a derecho, toda vez que, de acuerdo a la ley procesal electoral, una vez notificada la sentencia, las partes solo podrán solicitar la aclaración de sentencia para precisar o corregir algún punto, pero por ningún motivo puede modificarse el sentido de la misma.*

*Por tanto, sí los promoventes consideraban que les causaba algún tipo de agravio la sentencia definitiva a su esfera de derechos, tuvieron a salvo su derecho para cuestionar su inconstitucionalidad o ilegalidad a través de del medio de impugnación adecuado, ya que este Tribunal Electoral está impedido para revocar su propia determinación, en atención al principio de definitividad y firmeza de sus resoluciones en el ámbito estatal.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*En ese contexto, se proponen como único punto resolutivo el siguiente:*

*“ÚNICO. Es improcedente acordar de conformidad la solicitud de los promoventes, en consecuencia, deberán estarse a lo resuelto en la sentencia dictada el catorce de junio del año en curso.*

*Por lo que respecta al segundo acuerdo plenario, se propone declarar cumplida la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en los expedientes en que se actúa, porque del análisis de las constancias que remitió la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y la Presidenta del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, se advierte que ambas autoridades desplegaron los actos necesarios para que de forma puntual y coordinada atendieran los efectos de la resolución, relativo al proceso electivo de la comisaría de la comunidad de Huiziltepec, Guerrero.*

*En consecuencia, se propone a este Pleno, los puntos de acuerdos, siguientes:*

*PRIMERO. Se declara cumplida la resolución dictada el catorce de junio de dos mil veintidós, en los expedientes TEE/JEC/304/2021 y TEE/JEC/024/2022 acumulado.*

*SEGUNDO. En su oportunidad, archívese los expedientes, como asuntos total y definitivamente concluidos.*

*En otro asunto, doy cuenta El nueve de junio de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio TEE/JEC/023/2022, en el que se revocó la resolución del veintiuno de abril de dos mil veintidós, emitida en el Procedimiento Ordinario Sancionador en el expediente número CNHJ-GRO-2349/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, resolución que le fue notificada legalmente a la autoridad responsable al día siguiente de la emisión.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*En dicha resolución se mandató a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, en libertad de jurisdicción, de manera exhaustiva se pronunciara respecto al fondo del agravio que hizo valer en su queja intrapartidaria el actor, en el expediente intrapartidario citado.*

*Ahora bien, con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, emitió resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador CNHJ-GRO-2349/2021.*

*En ese sentido, al advertirse que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, emitieron la resolución en cita, aunado a que con fecha diecisiete de junio de la presente anualidad remitieron a este órgano electoral la resolución antes citada, se considera cumplida la sentencia.*

*Lo anterior, sin prejuzgar respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por el órgano partidista en el ejercicio de sus atribuciones el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:*

*PRIMERO: Se tiene por cumplida la resolución de fecha nueve de junio del dos mil veintidós, dictada en el juicio electoral ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/023/2022.*

*En seguida, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia que se dicta en el expediente TEE/JEC/296/2021, relativo al reclamo de salarios de la Regidora Rosalía Alberto Rosas, en contra del Ayuntamiento de San Luís Acatlán, Guerrero. En primer lugar, en el proyecto de acuerdo plenario se razona que, respecto a la solicitud de la actora para que la V ponencia de este Tribunal deje de conocer el asunto, es improcedente, fundamentalmente, porque la manifestación de que el*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Ciudadano Alejandro Ruíz Mendiola ostenta el puesto de Secretario Instructor de la V ponencia, y sus sobrinos y cuñada tramitan un asunto laboral ante este Tribunal, ponencia III, (reclamo de prestaciones del extinto Ulises Ruiz Mendiola) en sí misma no constituye un dato objetivo del que pueda derivar pérdida de imparcialidad de la V ponencia. En esa óptica, la manifestación de una relación de trabajo, por sí misma, no genera un riesgo de pérdida de imparcialidad, sino que para la actualización de la causa de impedimento de que se trata se requiere la existencia de algún elemento objetivo del que pueda derivar razonablemente la pérdida de imparcialidad, ya sea que dicho elemento objetivo lo constituya un lazo afectivo o de animadversión entre quienes estuvieron involucrados en la relación de trabajo, elemento que en todo caso debe advertirse del escrito de impedimento correspondiente y en el caso la actora no cumple con ello.*

*Considerar lo contrario implicaría afirmar, sin bases lógicas y, sobre todo, sin datos objetivos, como lo exige la ley, que en todos los casos en que hay o hubo una relación de trabajo (litigio) entre las personas juzgadoras o su equipo jurídico y las partes o litigantes, los titulares quedarán afectados en su fuero interno para resolver los asuntos en que intervienen, lo que no tendría ningún sustento en la ley. Además, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si se llegara a considerar que existe un impedimento a partir de la existencia de un vínculo laboral, sin mayor razonamiento, arribaría a la insostenible aseveración de que cualquier relación laboral de tipo jurisdiccional crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo entre las y los titulares y sus subordinados y, con ello, que la persona juzgadora está impedida para conocer de todo asunto en el que alguna persona trabajadora o extrabajadora intervenga, ya sea como parte o autorizado representante de esta, o bien, que no pueda conocer de asuntos en los que estén involucrados los familiares de sus colaboradores.*

*En segundo término, en el acuerdo plenario de la cuenta se determina tener por cumplida debidamente la sentencia, porque el ayuntamiento responsable cumplió con el pago de salarios reclamados por la regidora actora, a que fue condenado en la sentencia de este Pleno de ocho de abril del año en curso;*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*al efecto, obra en autos, entre otras cosas, la comparecencia de la actora en la que recibe los cheques que amparan las cantidades reclamadas. Además, en el proyecto de acuerdo se establece que el Ayuntamiento de San Luís Acatlán, Guerrero, exhibió el Presupuesto de Egresos 2022, el ocho de abril, y en el mismo consta un salario diverso para los Regidores, que fue la condición suspensiva que este Tribunal le impuso para librarse de la obligación de pago; esto es, que hasta en tanto no se presentara dicho presupuesto deberían seguirse actualizando los pagos a la Regidora con el salario presupuestado en 2021, por lo que al presentarse el Presupuesto de Egresos 2022, es que se cumplió lo ordenado en la sentencia.*

*Por otro lado, se advierte que el Presupuesto de Egresos 2022, fue aprobado el día treinta y uno de marzo del año en curso y publicado en por el referido Ayuntamiento en el enlace o página oficial de dicho ayuntamiento. En consecuencia, se propone tener por cumplida la sentencia.*

*Por último doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario, el 25 de mayo del 2022 este Órgano Jurisdiccional resolvió el juicio TEE/AG/002/20222, en cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de mayo del 2022, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JE-33/2022, en el sentido de determinar improcedente las diligencias de jurisdicción voluntaria de consignación de pago, en dicha resolución se ordeno a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que en el ejercicio de sus atribuciones y con plena libertad pronunciarse al respecto de la procedencia o no del pago consignado por el Ayuntamiento del Municipio de Xalpatlahuac, como parte integral de la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador con numero IEPC/CCE/PES/005/2022, previo el envío del expediente integrado al Tribunal Electoral para su resolución.*

*en consecuencia y a fin de que la coordinación estuviera en condiciones de pronunciarse en el sentido que considerare, se ordenó remitir los títulos de crédito consignados en vía de pago de remuneraciones así como las*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*correspondientes pólizas o comprobantes fiscales, así mismo se ordeno que se diera vista a la ciudadana Carmen Pinzón Villanueva y al Ciudadano Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios de la presente resolución a efecto de que se pusieran en el expediente IEPC/CCE/PES/005/2022, dedujeran sus derechos correspondientes respecto de la consignación de los títulos de créditos consignados a su favor ante este Tribunal y que fueron remitidos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

*Ahora bien con fecha 3 de julio del 2022 se recibió el oficio numero 208/2022 signado por el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado, informa que mediante comparecencia realizadas ante la coordinación de lo Contencioso*

*Electoral de ese Instituto Electoral, los días 25 y 27 de mayo del año en curso respectivamente fueron entregados los títulos de créditos consignados a este Instituto para entrega de los mismos a los ciudadanos Eloina Villareal Comonfort, Carmen Pinzón Villanueva, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, remitiendo copias debidamente certificadas de las actas y anexos respectivos, en ese sentido al advertirse que la Coordinación de lo contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el ejercicio de sus atribuciones en plena libertad se pronunció respecto a la procedencia o no del pago consignado por el Ayuntamiento del Municipio de Xalpatlahuac, como parte integral de la instrucción del procedimiento Sancionar numero IEPC/CCE/PES/005/2022 al haber hecho entrega de los títulos de crédito a las ciudadanas Eloina Villareal Comonfort y Carmen Pinzón Villanueva, y a los ciudadanos Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, mediante comparecencias ante esta Autoridad en las fechas antes citadas, se estima que la sentencia ha sido cumplida el proyecto concluye con el siguiente punto de acuerdo:*





**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Único; se tiene por cumplida la resolución de fecha 25 de mayo del 2022 dictada en el asunto general identificado con el numero de expediente TEE/AG/002/2022, en términos de las consideraciones expuestas del considerando cuarto del presente acuerdo plenario.*

*Es la cuenta de los plenarios, Magistradas y Magistrado”.*

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas los proyectos de Acuerdos Plenarios de los que se había dado cuenta, *pidiendo el uso de la voz la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.*

**La Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en uso de la voz, dijo:** *“Gracias Magistrado Presidente, me permito presentar voto concurrente porque si bien comparto el tener por cumplida la sentencia, considero que no debió analizarse, ni resolverse la solicitud de excusa presentada por la actora Rosalía Alberto Rosas en un acuerdo de cumplimiento de sentencia, por no tener ésta la legitimación jurídica, ni ser la vía para su conocimiento y resolución.*

*El artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, establece:*

**ARTÍCULO 45.** *Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:*

*I. Tener parentesco en línea recta, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes, sus representantes, o abogados patronos;*

*II. Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;*

*III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, de este artículo;*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*IV. Haber presentado por sí querrela o denuncia, o tener pendiente un juicio, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en contra de alguna de las partes;*

*V. En los asuntos que hubiese promovido como particular, su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;*

*VI. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguna de las partes;*

*VII. Aceptar presentes o servicios de alguna de las partes;*

*VIII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguna de las partes;*

*IX. Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o administrador de sus bienes por cualquier título;*

*X. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna las partes, si ha aceptado la herencia, legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;*

*XI. Haber sido Agente del Ministerio Público, Perito, testigo, en el asunto de que se trata, o haberlo gestionado o recomendado anteriormente en favor o en contra de alguna de las partes;*

*y XII. Cualquier otra análoga a las anteriores.*

*En el caso, si la actora presentó una solicitud para que la ponencia o titular de la ponencia se excusara de conocer del asunto, se encontraba bajo la potestad de la ponente analizar y dar respuesta al derecho de petición; o bien, de considerar que existía un impedimento para pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia, se debía haber iniciado el procedimiento previsto en el artículo 46 de la ley en cita que señala que la excusa deberá conocerse en la vía incidental para que sea calificada y resuelta de inmediato por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*ARTÍCULO 46. Las excusas serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, atento a lo siguiente:*

*La excusa deberá hacerse valer en vía incidental en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva y deberá ajustarse a lo siguiente:*

*I. El escrito por el cual se invoque la excusa, deberá acompañarse de las pruebas que acrediten el impedimento y se presentará en la Oficialía de Partes del Tribunal, a efecto de que sea turnado de inmediato a un Magistrado integrante del mismo; atento al turno que corresponda, salvo que sea al Magistrado que se excusa, pasará en este caso, al siguiente;*

*II. Una vez turnada la excusa, el Magistrado procederá a su estudio a efecto de proponer el proyecto respectivo.*

*Cuando se trate de asuntos urgentes, el Presidente tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación del medio de impugnación, mientras se resuelve la excusa, en caso contrario, se suspenderá el procedimiento;*

*III. En caso de que se estime fundada la excusa, el Pleno del Tribunal continuará con el conocimiento del asunto con los demás magistrados que la integran, sin la participación del impedido, debiendo retornar el expediente a otro, atento al turno que corresponda;*

*IV. Cuando se califique como infundada la excusa, se ordenará que el Magistrado continúe con la sustanciación del asunto; y*

*V. La determinación que se pronuncie respecto de la excusa planteada, deberá ser notificada personalmente al promovente, así como a las partes en el respectivo medio de impugnación.*

*En el presente caso la solicitud de excusa presentada por la actora fue conocida y resuelta directamente por el Pleno, esto es, la excusa no fue presentada por la ponente que es la única que podía haberla invocado para accionar una determinación del Pleno.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Aunado a ello, no se aperturó, de ser el caso, el incidente que por ley corresponde, no se turnó a una magistratura para que fuera esta, la que presentara al Pleno el proyecto correspondiente para su calificación y determinación.*

*Por esas razones, me aparto de la parte considerativa de la resolución donde se estudia y se declara no procedente la solicitud de excusa presentada por la ciudadana Rosalía Alberto Rosas.*

*Es cuanto magistrado presidente”.*

**Al término solicitó el uso de la voz la Magistrada Ponente Evelyn Rodríguez Xinol, manifestando:** *“Gracias Magistrado Presidente, nada más para precisar a quienes nos siguen a través de redes sociales, en la transmisión de esta sesión y recapitular un poco sobre este comentario que hace la Magistrada Alma, si bien es cierto, la señora que refiere la excusa en el asunto 296 que propongo hoy a consideración de este Pleno que solicita la quinta ponencia que deje de conocer el asunto que estoy proponiendo tener por cumplida la resolución también es cierto que en este Tribunal hemos adoptado un criterio y como precedente del mismo, referiré el PES/051/2021, que fue resuelto por este Tribunal, que por cierto fue votado por unanimidad de votos, donde se razonó una excusa, presentada para que el ponente es decir la ponencia 2 que usted dirige Magistrado Presidente, dejara de conocer del asunto, se resolvió justamente no en un acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, sino en una resolución, es por eso que adoptando ese mismo criterio hoy yo propongo este proyecto de cumplimiento de sentencia, es cuánto Magistrado Presidente”.*

Al término de las intervenciones el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas los proyectos de acuerdos plenarios de los que se habían dado cuenta, al no haber más participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación de los proyectos de acuerdos plenarios, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos con el voto concurrente de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz en el acuerdo plenario relativo al expediente TEE/JEC/296/2021.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

**Seguidamente, el Magistrado Presidente expuso lo siguiente:** *“El siguiente asunto listado para analizar y resolver en esta sesión corresponde TEE/JLT/001/2020 , que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en el cual el suscrito no puede participar por tratarse de un Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral del Estado y sus Servidores Públicos, por lo que este Tribunal es parte, por lo cual serán resueltos sin mi presencia fungiendo para tal efecto como Presidente de este Órgano Colegiado la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en términos del Acuerdo 27 TEEGRO-PLE-008-10/2020, por lo tanto le solicito amablemente conduzca de aquí en adelante los trabajos de esta sesión y procedo ausentarme de la misma”.*

**Acto continuo, la Magistrada Presidente Evelyn Rodríguez Xinol expresó lo siguiente:** *“Gracias Magistrado, para continuar con el desarrollo de esta sesión solicito al Secretario General de Acuerdos, de su apoyo para dar la cuenta y resolutiveos en relación al Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral del Estado y sus Servidores Públicos identificado con clave TEE/JLT/001/2020, que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz”.*

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:** *“Con su autorización señora presidente, señoras magistradas, Procedo a dar cuenta del expediente con clave alfanumérica TEE/JLT/001/2020, promovido por el ciudadano Ulises Higinio Ruiz Meraza y otros al tenor de lo siguiente:*

*El proyecto de la cuenta es el relativo al procedimiento especial de declaración de beneficiarios del ahora extinto Ulises Ruiz Mendiola y, derivado de ello, el pago de prestaciones de carácter laboral consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional al año dos mil veinte, así como el pago de gastos funerarios, prima de antigüedad, y seguro de vida institucional, y la indemnización prevista en el artículo 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero promovido por el Ciudadano Ulises Higinio Ruíz Meraza y la Ciudadana Blanca Estela Merza López, por su propio derecho y en representación de su menor hijo Rubén Emiliano Ruíz Meraza.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*En el proyecto se propone declarar como beneficiarios del de cujus a la ciudadana Blanca Estela Meraza López, y a su menor hijo, y no así al ciudadano Ulises Higinio Ruíz Meraza, así mismo se determinan procedentes algunas prestaciones laborales, absolviendo a la parte demandada del pago de otras, por las siguientes consideraciones.*

*Para ser declarado beneficiario de un trabajador fallecido, se deben acreditar los requisitos que señala el artículo 501 de la Ley federal del Trabajo, esto es, ser dependiente económico, haber sido concubina o hijo del extinto trabajador, ser menor de edad, y en el caso de ser mayor de edad, encontrarse estudiando en un plantel educativo nacional.*

*En ese tenor, realizada la investigación de dependientes económicos del extinto trabajador, y del análisis de las pruebas que aportó la parte actora, se acreditó que la ciudadana Blanca Estela Meraza López fue concubina supérstite y que Rubén Emiliano Ruíz Meraza es menor de edad e hijo del extinto trabajador, en el caso de*

*Ulises Higinio Ruiz Meraza, si bien se encuentra acreditado que es mayor de edad e hijo del de cujus, no se encuentra demostrada de manera oportuna la dependencia económica y el estar estudiando en algún plantel educativo.*

*En relación con el pago de la indemnización prevista en el artículo 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el proyecto se analiza que el contenido de dicho artículo remite a lo establecido en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, y dicho artículo integra el título y capítulo nominado como Riesgos de Trabajo, por lo que de las pruebas aportadas por la parte actora, se tiene que la causa de la muerte del trabajador no se encuentra considerada como una enfermedad profesional o por riesgo de trabajo, por lo tanto, resulta improcedente dicho pago, al no estar acreditada la enfermedad profesional o el riesgo de trabajo.*

*Asimismo, se determina procedente el pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional al año dos mil veinte, al haberse acreditado la relación, último salario y cargo que desempeñó el extinto trabajador en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Por otra parte, se propone absolver a la parte demandada del pago de la prestación consistente en la prima de antigüedad, al no aplicar lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dicho artículo sólo es procedente para los casos de muerte por enfermedad profesional y riesgos de trabajo, y en el caso en estudio, no se acreditaron dichas hipótesis.*

*De la misma forma, se absuelve a la parte demandada del pago del seguro de vida institucional, al haberse evidenciado que, a la parte actora, con fecha once de mayo del año en curso, le fue pagada la indemnización considerada en la póliza de seguro de vida contratada a favor del extinto trabajador.*

*El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:*

*PRIMERO. Es procedente la pretensión de Blanca Estela Meraza López por su propio derecho y en representación de su menor hijo Rubén Emiliano Ruiz Meraza López, tendente a que se les declare como personas beneficiarias de los derechos laborales del trabajador Ulises Ruiz Mendiola, en términos del considerando SEXTO de esta resolución.*

*SEGUNDO. Es improcedente la pretensión de Ulises Higinio Ruiz Meraza, tendente a que se le declare como beneficiario de los derechos laborales del trabajador Ulises Ruiz Mendiola, en términos del considerando SEXTO de esta resolución.*

*TERCERO. Se declara a Blanca Estela Meraza López y Rubén Emiliano Ruiz Meraza, como beneficiarios de todos los derechos laborales del trabajador Ulises Ruiz Mendiola, conforme al considerativo SEXTO de esta resolución.*

*CUARTO. La actora Blanca Estela Meraza López, por su propio derecho y en representación de su menor hijo Rubén Emiliano Ruiz Meraza, no acreditó la procedencia de su acción respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y el demandado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, justificó de manera parcial sus excepciones y defensas, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*QUINTO. Se CONDENA a la demandada Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a pagar a la parte actora Blanca Estela Meraza López y al menor Rubén Emiliano Ruiz Meraza a través de quien ejerce la patria potestad en el presente caso su progenitora, la cantidad de \$27,214.15 (veinte siete mil doscientos catorce pesos 15/100 M.N.), por concepto de pago de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil veinte.*

*SEXTO. Se CONDENA a la demandada Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a pagar a la parte actora Blanca Estela Meraza López y al menor Rubén Emiliano Ruiz Meraza a través de quien ejerce la patria potestad en el presente caso su progenitora, la cantidad de \$9,070.18 (nueve mil setenta pesos 18/100 M.N.), por concepto de pago de vacaciones proporcionales correspondiente al año dos mil veinte.*

*SÉPTIMO. Se CONDENA a la demandada Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a pagar a la parte actora Blanca Estela Meraza López y al menor Rubén Emiliano Ruiz Meraza a través de quien ejerce la patria potestad en el presente caso su progenitora, la cantidad \$52,836 (cincuenta y dos mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.), por concepto de gastos funerarios.*

*OCTAVO. Se ABSUELVE a la demandada Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del pago de Prima de Antigüedad en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.*

*NOVENO. Se ABSUELVE a la demandada Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del pago de seguro de vida en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.*

*DÉCIMO. Se ABSUELVE a la demandada Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del pago de Prima vacacional en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.*

*Es la cuenta, Magistradas y Magistrado".*





Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**Al término de la cuenta la Magistrada Presidente Evelyn Rodríguez Xinol, se pronunció al respecto:** *“Me permitiré emitir un voto particular, con respeto para mis compañeras integrantes del Pleno de este órgano de justicia, con fundamento en el artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, emito voto particular en el expediente TEE/JLT/001/2020, que nos propone la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, de la Ponencia III; en virtud de que no comparto el análisis y criterio de solución respecto a negativa a otorgar las prestaciones laborales reclamadas, consistentes en la indemnización por muerte que refiere el artículo 113 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y la prima de antigüedad que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por las razones que expongo a continuación.*

*El proyecto sometido a consideración del Pleno, sobre la prestación reclamada por la demandante consistente en la indemnización por muerte, que se prevé en el artículo 113 del Reglamento Interior de este Tribunal, determina -resumiendo la posición del proyecto- que no se acredita el reclamo, porque no se trató de un riesgo de trabajo, o que de las actividades realizadas por el trabajador se haya originado la muerte, ello considerando que este Tribunal afilió al trabajador al IMSS, por lo tanto, debe subrogarse la obligación a dicho órgano desconcentrado de gobierno.*

*El argumento anotado, el proyecto lo fundamenta en el artículo 113 del Reglamento interno de este Tribunal, correlacionado con el diverso 501 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados de manera sistemática, de los que se extrae -razona el proyecto- que se trata de un reclamo que para su procedencia tiene como condición el origen de un riesgo de trabajo.*

*Además, el proyecto establece que el Tribunal Electoral tenía contratado un seguro de vida del trabajador fallecido, y con ello se cubre la indemnización por muerte para la demandante y beneficiarios.*

*En ese contexto, no comparto las razones señaladas en el proyecto para negar la indemnización por muerte del extrabajador Ulises Ruiz Mendiola,*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*fundamentalmente, porque la indemnización por muerte del trabajador el artículo 113 del Reglamento Interno de este Tribunal, de manera alguna establece en su redacción que, para su procedencia, deba ser por riesgo de trabajo o con motivo del trabajo, sino que es una regla o precepto sin ninguna condicionante.*

*En efecto, para mayor claridad señalo lo que de manera literal establece el artículo 113 del Reglamento Interno de este Tribunal, al efecto dice: En caso de muerte de un trabajador de este Tribunal, al familiar que haya sido designado beneficiario, le será entregada la indemnización a que se refiere el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, más dos meses de sueldo por gastos funerarios.*

*Como se puede leer, el artículo en comento no precisa ninguna condicionante para la procedencia del pago de la indemnización por muerte, por lo tanto, es mi convicción que no se debe condicionar su pago, bajo la justificación de un marco normativo inaplicable en el caso por su generalidad, y por el contrario, dado la especificidad del artículo 113 del Reglamento Interno de este Tribunal.*

*Máxime, que en el proyecto se razona que en la secuela procesal se requirió informe al IMSS, sobre el registro o alta de trabajo del empleado fallecido Ulises Ruiz Mendiola, entre otras cosas, y dicho instituto de seguridad social contestó en tiempo y forma, que no se trataba de la misma persona asegurada. Entonces, si en este caso el Tribunal incumplió con su obligación de seguridad social, es lógico y razonable que debe responder por el pago de esa prestación, porque si el trabajador fallecido no fue dado de alta, no hay elementos para la subrogación de obligaciones como lo plantea el proyecto.*

*Ahora bien, la prestación reclamada de indemnización por muerte, considero que, contrario a lo argumentado en el proyecto, no puede ser subsanada, pagada, o cumplida a través de cubrir el pago del seguro de vida, porque la ley no lo establece de esa manera; sino que se trata de una prestación o derecho laboral, (seguro de vida) que es independiente o autónoma a la indemnización por muerte.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*En cuanto a la negativa de pago de la prima de antigüedad que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, el proyecto sometido a consideración establece que, es improcedente en razón de no estar contemplada como un derecho laboral para los trabajadores que integran el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.*

*Además, sobre este punto razona el proyecto que, sin que sea óbice señalar que si bien podría aplicarse de manera supletoria el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por contemplar este derecho laboral, también lo es, que el mismo es exclusivo para los trabajadores de planta y opera en caso de muerte por riesgos de trabajo, y en el presente caso, no se encuentra acreditado que el cargo que ocupó el extinto trabajador (secretario de estudio y cuenta), haya sido de planta, y que su fallecimiento haya sido a consecuencia de una enfermedad profesional o por riesgo de trabajo, por tanto, resulta inaplicable dicho artículo.*

*Sobre este tema, no comparto el proyecto, porque, por un lado, es de conocimiento de este Pleno, que las liquidaciones que se han venido presentando de diversos trabajadores de este órgano de justicia, se les ha pagado sin ningún impedimento dicha prima de antigüedad, por lo que ahora en este caso, llama la atención que se niegue la prestación anotada bajo el débil argumento de que la ley aplicable no la contempla. Ejemplo de ello es el caso público y notorio del expediente TEE/LCT/006/2022, en el que se pagó dicha prestación.*

*Ahora bien, contrario a lo establecido en el proyecto, es mi convicción que los derechos laborales establecidos en la Ley Orgánica de este Tribunal, son los mínimos que se pueden otorgar, entonces si como en el caso la Ley Federal del Trabajo establece otros derechos o prestaciones para los trabajadores, es lógico que se deben otorgar, pues no son contradictorias sino accesorias; en el caso la prestación relativa a la prima de antigüedad, es un derecho con sustento en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, para los trabajadores*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*en general, por tanto, no es posible condicionar su pago para los trabajadores de planta, porque, dicho sea de paso, en el régimen laboral de este Tribunal Electoral, no existe tal clasificación; mucho menos que se tenga que condicionar a un riesgo de trabajo.*

*En ese sentido, advierto una contradicción evidente en el proyecto, porque, como se narra, sí fue procedente el pago del seguro de vida aunque debo decir que no está establecido en la ley aplicable, sin embargo, las prestaciones relativas a indemnización por muerte (si se retoma el fundamento de su negativa en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo) es decir, para negar prestaciones si es aplicable una norma ajena al Reglamento Interno de este Tribunal, y respecto a la prima de antigüedad se niega porque no está establecida en la ley, aunque si la establece la Ley Federal del Trabajo. Es cuanto”*

Acto continuo la Magistrada Presidente concedió el uso de la voz a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

**Seguidamente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, pidiendo el uso de la voz, dijo:** "Agradezco magistrada presidenta, daré respuesta a algunos de los planteamientos a que ha hecho alusión, en principio el proyecto que se propone en ninguna de sus partes establece que no se otorga o se absuelve a la parte demandada en cuanto a la indemnización prevista en el artículo 113 del Reglamento Interior del Tribunal porque esta debe ser subrogada por el IMSS, la parte considerativa en la que se alude es el marco jurídico donde habla de las subrogación, es el marco Jurídico previo al análisis de los resolutiveos que se están proponiendo, por tanto no contiene esta subrogación ni que debe subrogarse por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y por ello tampoco se entró al análisis ni al estudio del informe que proporcionó esta institución de seguridad social, tampoco en el proyecto se señala que el seguro de vida que contrató la parte demandada, en este caso el Tribunal Electoral del Estado, es el sustituto de la indemnización por muerte del trabajador por riesgo de trabajo, no lo señala tampoco de esa manera el proyecto, por lo tanto creo que hay una imprecisión por el momento de su



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

análisis, insisto no dice el proyecto que la obligación debe subrogarse por el IMSS y no dice el proyecto que el seguro de vida contratado por la parte demandada sustituye al seguro por muerte del trabajador por riesgos de trabajo.

Ahora bien, contrario a lo percibido, lo que se propone en el proyecto es diferente, nos señala en sus planteamientos que debe de haber una condicionante para otorgar la indemnización prevista en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, ello por que se atiende a un marco normativo general y en el caso el reglamento es específico, en el proyecto tal como se establece estamos señalando la aplicación de dos principios, de principio de reserva de ley y el principio de jerarquía normativa, estamos también hablando de la interpretación sistemática y funcional de la Ley y también estamos haciendo alusión a los derechos adquiridos y a la expectativa de derecho; con respecto al principio de reserva de ley, este principio nos señala que la constitución otorga competencias específicas al Congreso de la Unión o a los Congresos Locales para que estos puedan legislar sobre diversos temas, sujetándose a la norma constitucional, a su vez, se le otorga a otras autoridades la facultad para regular las normas secundarias, entre otros, a través de reglamentos, pero estas normas secundarias, estos reglamentos, estos acuerdos están subordinados a la ley, por tanto, en la aplicación del principio de Jerarquía normativa no puede modificarse o no puede alterarse el contenido de la ley, esto es, la ley establece el qué, quién, dónde y cuándo, y la regulación en este caso un reglamento solo puede establecer el cómo, me explico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123 establece las hipótesis de la muerte o algún accidente por riesgos de trabajo, la Ley Federal del Trabajo y las leyes de trabajo burocrático, hablan de la muerte o el accidente por riesgo de trabajo estableciendo el qué, quién, dónde y cuándo, esto es, que es una indemnización por riesgos de trabajo, quién puede demandarla, porque puede demandarla, dónde la puede demandar y cuándo la puede demandar, en el caso la Ley Federal del Trabajo burocrático nos remite a la Ley Federal del Trabajo, específicamente en los artículos 472 al 515 habla de un accidente que establezca una incapacidad, en este caso, la muerte del trabajador solo por riesgo de trabajo y el artículo 502 pertenece al título de riesgos de trabajo, ahora bien, en el caso el Reglamento Interior del



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Tribunal Electoral del Estado es un cuerpo normativo que debe de estar sujeto a la Ley y a la Constitución por lo tanto no puede ir más allá de lo que la ley federal del trabajo dispone, por otra parte en el propio artículo no se establece de manera literal que se va a aplicar en automático la indemnización por muerte de trabajo sin ninguna condicionante, este hace una remisión al artículo 502 cuando establece "a que se refiere el artículo" por lo tanto, en la interpretación sistemática y funcional de la norma habremos de considerar; la constitución en el artículo 123, el artículo 502 que pertenece al título correspondiente de muerte del trabajador por riesgos de trabajo y no podemos aplicar de manera literal el artículo 113 del Reglamento Interior, insisto hay dos principios, el de reserva de ley y el de jerarquía normativa, por lo tanto solamente señalar que porque el artículo 113 lo establece de manera literal, estaríamos señalando que en automático debe de aplicarse cuando no es así, porque para su aplicación debe de reunir los requisitos para que pueda ser procedente la indemnización que se solicita y por otra parte también establecerlo; esta parte considerativa del 113 no es por lo tanto un derecho adquirido, es una expectativa de derecho, esto es insisto, si estas dentro de la hipótesis y reúnes los requisitos, entonces habrá derecho a la indemnización.

Y en el caso del trabajador de este Tribunal, no tuvo una muerte que este relacionada con un riesgo de trabajo, recordemos que en el riesgo de trabajo es esencial que, en este caso, la muerte sea o se origine por la prestación del servicio y en el caso de cujus, la muerte fue originada por un tumor maligno que provocó un cáncer, por lo tanto, no hay un riesgo de trabajo.

Ahora por lo que respecta a la prima de antigüedad, recordemos cual es la naturaleza de la prima de antigüedad, la prima de antigüedad carece de una naturaleza de indemnización, pues la obligación respecto de su pago es a cargo de los patrones, la ley dispone que la prima no tiene una naturaleza equivalente a una reparación de daño causado, por lo tanto como hizo mención en sus comentarios, efectivamente la prima de antigüedad se ha otorgado por parte de la demandada pero tratándose de liquidaciones o finiquitos, porque su naturaleza insisto no es parte de una indemnización sino parte de un derecho que adquiere el trabajador por una separación voluntaria o por un despido injustificado pero no por una indemnización como en el caso



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

se está solicitando, la indemnización por riesgo de trabajo, por lo tanto se establece en el proyecto que no ha lugar a la misma.

Ahora que hay una contradicción en el proyecto, porque por una parte decimos que la ley no se establece la prima de antigüedad y por otra parte hablamos de que si procede el seguro de vida cuando este tampoco se establece dentro de nuestro marco jurídico, no hay contradicción alguna por lo siguiente, tratándose de la prima de antigüedad si nosotros advertimos en las leyes supletorias, primero del trabajo burocrático y posteriormente de la ley federal del trabajo, tal figura no esta contemplada y existe jurisprudencia además al respecto de que si no esta contemplada en la ley no tendría o no tiene porque otorgarse y así lo establece el proyecto, lo que si no establece el proyecto en ninguna de sus partes es que el seguro de vida contratado por la parte demandada sustituye a la indemnización por riesgos de trabajo, de ninguna manera, el seguro de vida es de carácter extra legal como una prestación que ha otorgado la parte demandada a sus trabajadores, insisto es extra legal y ha sido otorgada por la parte patronal a sus trabajadores, por eso no existe contradicción, me quedaría entonces con estos comentarios en respuesta a los vertidos, gracias Magistrada Presidenta".

Acto continuo la Magistrada Presidente concedió el uso de la voz a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

**Seguidamente, la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en uso de la voz dijo lo siguiente:** *"Gracias Magistrada Presidente, yo quiero manifestar que comparto el proyecto que se nos presenta en esta sesión en virtud de que es importante mencionar que estamos ante la presencia de un terminación de relación laboral no una rescisión de relación laboral, se termina la relación laboral por el lamentable fallecimiento del colaborador integrante de este Tribunal Electoral, no se le rescinde la relación laboral y creo que esa es la parte elemental donde se desprende las responsabilidades de este Tribunal y los derechos que tienen los beneficiarios del finado, creo que eso nos da luz para todo el análisis que hizo la ponencia tres y que nos está reiterando la Magistrada Alma Delia y comparto también la interpretación sistemática y funcional que versa sobre la muerte de riesgo de trabajo en relación con el*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*artículo 113 del Reglamento, en razón de que este artículo 113 si nos remite al artículo referente de la Ley Federal del Trabajo, que esta dentro del capitulo de muertes por riesgos de trabajo, creo que es elemental una interpretación sistemática no aislada como se propone en el voto particular y por último en la prima de antigüedad, efectivamente el régimen laboral de este Tribunal no es de todo satisfactorio para todos, pero precisamente esta prima de antigüedad solo nos establece como derecho de las personas de base y estos órganos electorales carecen de esas categorías, por tanto anuncio mi voto a favor y es cuanto, gracias”.*

**Seguidamente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, en uso de la voz:** “ Gracias Magistrada Hilda, bueno en una segunda ronda yo quisiera precisar que una vez que he escuchado sobre el proyecto de la Magistrada Alma y con todo el respeto que se merece, quisiera precisar que en la pagina 62 de su proyecto se propone la subrogación del IMSS y en la pagina 66 de este mismo proyecto se dice que ya se cobró el seguro de vida, toda vez que se recibió indemnización por muerte y quiero referirme también a que efectivamente tenemos aquí un problema de interpretación de normas, si constitucionales pero también deben ser interpretadas en concordancia con lo que nosotros en este Tribunal hemos fijado como una postura y me resulta un poco contradictorio el que resulte beneficioso rescindir la relación laboral con los trabajadores y pagarles una prima de antigüedad a que desafortunadamente fallezcan desempeñando estos cargos dentro del Tribunal y que entonces salga peor la situación para ellos o para sus deudos, ahí dejo mi participación y finalmente es la postura que ahorita sentara el precedente para los demás proyectos que tenemos pendientes por resolver. Es cuanto”.

Al término de las intervenciones la Magistrada Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber más participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.





**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 13 horas con 26 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA



**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA



**EVELYN RODRIGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA



**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA VIGÉSIMA SEPTIMA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 7 DE JULIO DEL 2022.